

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 02029 00.
Accionante.	Luz Janeth Montoya Hernández
Accionado.	Juez 22 Civil del Circuito

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra la Juez 22 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales denominados debido proceso y acceso a la administración de justicia¹, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, radicado No. 2023-00367.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citadas, pretende se ordene a la Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá, proceda admitir la demanda presentada en el proceso referido, sin exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad, con base en los siguientes hechos:

2.2.1. Que su apoderado, con fundamento en el párrafo 3º del artículo 67 de la ley 2220 de 2022, presentó demanda verbal, sin agotar conciliación con los demandados, teniendo en cuenta que, la norma señala que cuándo se solicita la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, disposición revalidada por el artículo 6º de Ley 2213 de 2022

2.2.2. Que, el 31 de agosto de 2023, la juez fustigada, inadmitió la demanda; señalando “*En los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022,*

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 4 de septiembre de 2023, Secuencia 7598.

documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, respecto de los demandados Jhon Alexander Castillo Rodríguez, SBS Seguros Colombia S.A. y la Empresa Colombiana de Servicios Especiales y Turismo Sociedad por Acciones Simplificadas - EXTURISCOL S.A.S., como quiera que la medida cautelar recaerá sobre bienes de propiedad únicamente del demandado Cened Barrera Medina.”

2.2.3. Que, la motivación de dicha decisión obedece a una interpretación subjetiva, personal, errada y caprichosa de la norma sustantiva y, por ende, se le están violando los derechos aludidos.

3. RÉPLICA

La Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá, informó que:

“1. En efecto, el proceso 2023-00367 está siendo tramitado por el Juzgado, dándosele impulso procesal que corresponde.

2. El abogado de la parte demandante, según se evidencia del escrito de tutela, precisa que su inconformidad radica en la decisión adoptada en el auto calendado 31 de agosto de 2023; sin embargo, al analizar el mismo, se concluye que éste no vulnera derecho alguno, pues se fundamenta en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 y el canon 90-7 del Código General del Proceso, el tipo de medida solicitada y los múltiples demandados.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la herramienta constitucional ahora promovida, pasa por alto, el presupuesto de la subsidiaridad que le rige, pues si el promotor se encuentra inconforme con dicha decisión puede exponer sus argumentos jurídicos en el término concedido para subsanar; ahora, en el evento en que el Despacho no acoja sus explicaciones y disponga el rechazo de la demanda, contra dicha decisión procede los recursos de reposición y de apelación.”

Enviando igualmente a través de la secretaría el link del expediente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

La tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten

amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; luego, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

En este orden, para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las “*formas propias de cada juicio*” y constituye, por lo tanto, la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales³.

Ahora bien, como se está cuestionando la decisión adoptada por el *A quo* en referente a la inadmisión de la demanda presentada por la accionante, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante los cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Respecto a los generales, se tienen los siguientes, “(i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.*

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

³ Sentencia T-242 de 1999

Y en cuanto a los especiales son, “*a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución*” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

4.3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, este mecanismo constitucional se denegará, dado que, si bien la accionante, argumenta su calidad de afectada con la decisión proferida en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de conocimiento de la Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá (2023-00367), en especial, con la emisión del auto inadmisorio de demanda, por cuanto a su sentir, con la solicitud de medida cautelar deprecada en el libelo genitor en contra de uno de los demandados, se suple el requisito de procedibilidad exigido para acudir en esta clase de trámites a la justicia ordinaria en forma directa, no es menos cierto que de la revisión del expediente digital remitido, se observa por parte de la Sala que, el término de inadmisión concedido en auto fechado 31 de agosto de 2023 y notificado por estado del 1º de septiembre hogaño, no ha fenecido; no vislumbrándose vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la Juez accionada a la gestora del amparo. A más de que, la hoy accionante a través de su apoderado judicial, no ha expuesto los argumentos contentivos de inconformidad ante la Juez accionada. Se dice esto, por cuanto, es el Juez natural quien primeramente debe conocer las inconformidades traídas a colación en el libelo genitor.

Aunado a ello, los términos concedidos en el auto censurado para subsanar la demanda, se itera, no han fenecido, lo cual quiere decir que, la accionante aún puede dar cumplimiento a lo requerido. Amén de que, en el hipotético caso en que el Despacho no acoja las explicaciones de la accionante y, disponga el rechazo de la demanda, contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y de apelación; luego entonces, más allá de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa, pues para llegar a ese estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria, contrariando la normatividad jurídica aplicable y vulnerando los derechos fundamentales, circunstancias que hasta el momento no concurren en el asunto bajo análisis.

Sobre tal tópico, en jurisprudencia reiterada se ha determinado.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado con ahínco que “*no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su*

independencia. Ciertamente, aunque se discrepara de lo resuelto, no por ello puede abrirse camino la prosperidad de la protección constitucional, pues para [eso] es necesario que la fustigada providencia se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de todo fundamento objetivo, situación que no ocurre en el sub-lite". (CSJ - STC6850-2022)

A ello se agrega, que el Juez Constitucional no está llamado a intervenir en asuntos que son de conocimiento del Juez natural, máxime cuando el proceso aún se encuentra en curso, lo que torna prematuro e improcedente la salvaguarda implorada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, ha expresado que:

"este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas" (STC3807-2018, 20 mar. 2018, Rad. 2018-00327-01; CSJ STC, 2 jun. 2020, Rad. 2020-00195-01).

Fuera de ello, se concluye igualmente que, desvirtuado queda la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela, además, no es posible extraer del expediente elementos de juicio de los cuales se infiera el daño inminente, palmario y trascendente que serviría de estribo para conceder la tutela como mecanismo transitorio, conforme permite el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, en otras palabras, brilla por su ausencia la prueba del perjuicio irremediable que aduce el promotor del amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por la señora Luz Janeth Montoya Hernández, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385c01ab99652d4a9eb8e2eed1f40a41f8516e6d8bb7ce87145143ba2c542353**

Documento generado en 08/09/2023 09:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202302029 00** formulada por **LUZ YANETH MONTOYA HERNANDEZ CONTRA JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**